

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1949

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-02-1949

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA QUE CELEBRE CON LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, UN CONTRATO ADICIONAL HASTA POR LA SUMA DE B/. 300,000.00, SOBRE LAS MISMAS BASES DEL CONTRATO N° 30-A APROBADO POR LA LEY 64 DE 19 DE OCTUBRE DE 1947, PARA . . .

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10829

*Publicada el:* 23-02-1949

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Salud, Caja de Seguro Social, Contratos, Hospitales, Obras públicas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.211

*Rollo:* 64

*Posición:* 463

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA  
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86  
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

el desempeño de su altruista misión, por enfermedad adquirida en la misma o por vejez, tengan que retirarse del servicio,

**DECRETA:**

Artículo 1º Los miembros de las Guardias Permanentes de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, que hayan prestado servicios en dichas instituciones por más de ocho años continuos y observado buena conducta durante dicho tiempo, tendrán derecho a un aumento de 5% en su sueldo mensual y a un aumento igual por cada cuatro años de servicios que presten en las condiciones dichas.

Artículo 2º Los miembros de las Guardias Permanentes de los Cuerpos de Bomberos de la República, mayores de cincuenta años de edad, que hayan prestado servicio en dichas Guardias, durante veinticinco años consecutivos y observado buena conducta, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro al tiempo de su retiro.

Artículo 3º Los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de la República, sean como Jefes, Oficiales, clase o bomberos, que hayan pertenecido a esas instituciones por un período de cuarenta años y que además le hayan prestado servicio al Estado por veinte años por lo menos, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro del empleo público que sirvan al tiempo de su jubilación.

Artículo 4º Serán jubilados con pensión vitalicia de cien balboas los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, que hayan pertenecido a dichas instituciones durante cuarenta años, aun cuando nunca hayan desempeñado empleo o cargo público.

Artículo 5º Cuando por cualquiera circunstancia un miembro de los Cuerpos de Bomberos de la República, ya sea de la Guardia Permanente o del Cuerpo de Voluntarios, se traslade a cualquier otro lugar del territorio nacional puede ingresar al Cuerpo de Bomberos de ese lugar, si lo hubiere, a fin de que no pierda los beneficios que se otorgan por medio de la presente Ley. En dicho Cuerpo de Bomberos se le reconocerá la graduación que acredite por medio de las credenciales de rigor.

Artículo 6º En el Presupuesto de Gastos de

cada vigencia económico-fiscal se incluirá la partida necesaria para atender a los gastos que demanda esta Ley.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,  
El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

*Romualdo Mora P.*

Panamá.—República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JORGE RAMIREZ DUQUE.

**AUTORIZASE UN CONTRATO**

**LEY NUMERO 16**

(DE 14 DE FEBRERO DE 1949)

Por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para que celebre con la Caja de Seguro Social, un contrato adicional hasta por la suma de B/300.000.00, sobre las mismas bases del Contrato N° 30-A aprobado por la Ley 64 de 19 de Octubre de 1947, para la terminación del Hospital para tuberculosos Nicolás A. Solano.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario llevar a feliz terminación las obras iniciadas en la construcción del Hospital para Tuberculosos Nicolás A. Solano, y que para ello es menester acopiar fondos necesarios.

**DECRETA:**

Artículo único: Se autoriza al Organo Ejecutivo para que celebre con la Caja de Seguro Social, sobre las mismas bases del Contrato N° 30-A aprobado por la Ley 64 de 19 de Octubre de 1947, un contrato adicional hasta la suma de B/300.000.00 (Trescientos Mil Balboas), para la terminación del Hospital de Tuberculosos Nicolás A. Solano.

Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

*Romualdo Mora P.*

Panamá, República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JORGE RAMIREZ DUQUE.